



Versión Pública: Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

No. UAIP/0055/2022

## CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

El presente expediente, inicia con la solicitud presentada personalmente, a acceso a la información; y solicita lo siguiente:

... solicito me puedan proporcionar datos estadísticos sobre casos ventilados desde la fecha de creación del CONNA, hasta la actualidad, en el municipio de Suchitoto.

También sobre los casos estadísticos, remitidos de parte del comité de derechos de la niñez y adolescencia del municipio de Suchitoto.

Así como también cuantos casos estadísticos se han logrado judicializar y cuantos no y por qué del municipio de Suchitoto.

### I CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

### I. FUNDAMENTACIÓN.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se solicitó a la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales, para que verificara su

clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información, se recibe Memorando número SDDI/517/2022, por medio del cual da respuesta a los requerimientos, el cual será adjuntado al correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE:**

**ENTRÉGUESE** la información solicitada.

**NOTIFÍQUESE.**



Laura Lisett Centeno Zavaleta  
Oficial de Información  
CONNA